

CIRCULAR SB/IEN/333/2000

27 DE NOVIEMBRE DE 2000

DOCUMENTO: 31326

Asunto: CARTERA

TRAMITE: 24558 - SF MODIFICACIONES REGLAMENTO EVALUACION

Señores

P	r	e	S	e	n	t	6
---	---	---	---	---	---	---	---

REF: REGLAMENTO DE EVALUACION Y CALIFICACION DE LA CARTERA DE CREDITOS

Señores:

Sírvanse encontrar adjunto a la presente, la Resolución SB No. 107/2000 de 27 de noviembre de 2000, que aprueba las modificaciones al Reglamento de Evaluación y Calificación de la Cartera de Créditos, aprobadas por el Comité de Normas Financieras de Prudencia (CONFIP).

En aplicación de las citadas modificaciones, los bancos y entidades financieras deberán reportar a la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, hasta el 31 de enero de 2001, la cuantificación de las previsiones requeridas para los créditos con garantía autoliquidable e hipotecaria, con saldos al 31 de octubre de 2000, en los cuadros que se anexan a la presente Circular, en calidad de declaración jurada y refrendada por el Auditor Externo de cada entidad.

Dicha información deberá enviarse a través del Sistema de Información Financiera (SIF) conjuntamente los estados financieros mensuales, a partir del reporte al 31 de enero de 2001. La versión actualizada del SIF será publicada en la red Supemet, a partir del día miércoles 24 de enero de 2001.

Las entidades que se acojan a lo dispuesto por el Decreto Supremo No. 25979, de 16 de noviembre de 2000, deberán presentar a la SBEF, en calidad de declaración jurada, firmada por el Gerente General o su equivalente, los cronogramas y montos de previsiones que deberán ser constituidas en cuatro cuotas trimestrales iguales, independientes de la evolución de la cartera que generó dichas previsiones. La comunicación a la SBEF deberá estar acompañada por:





- Copia del Acta de Reunión de Directorio que aprueba el cronograma y los montos de previsión a ser constituida en cuatro cuotas trimestrales iguales;
- 2. Informe especial emitido por el Auditor Externo, dando conformidad al cronograma y montos de previsiones; y
- 3. Documentos de suscripción de acciones, en los términos señalados en el Artículo 2º inciso a) del citado Decreto Supremo, indicando el nombre de los accionistas y montos de las acciones suscritas por cada uno.

Atentamente.

Superintendente de Bancos y
Entidades Financieras



Adj. Lo citado ECU/GRR/

Reporte Complementario de Calificación de Cartera

ENTIDAD:							
Saldos al: 3 1 de octubre de 200Q							
Tabla No. 1							
Créditos con garantía autoliquidable.							
	Importe de	Importe de	Cartera	% de	Previsión	Previsión	Excedente /
	Cartera	Garantías Aut.	Computable	Previsión	Requerida	Constituida	(Deficiencia)
Categoría - Normales			0	1 %	0		
Categoría 2 - Problemas Potenciales			0	5 %	0		
Categoría. 3 - Deficientes			0	20%	0		
Subtotal Cartera con gtía. Autoliquidable.	0	0	0		0	0	0
5							
		Gerente General Nombre:					

Reporte Complementario de Calificación de Cartera

ENTIDAD:							
Saldos al: 31 de octubre de 200Q							
Tabla No.2							
Créditos con garantía hipotecaria.							
	Importe de	Importe de	Cartera	% de	Previsión	Previsión	Excedente /
	Cartera	Garantías Hip.	Computable	Previsión	Requerida	Constituida	(Deficiencia)
Categoría 1 - Normales			0	1 %			
Categoría 2 - Problemas Potenciales			0	5 %			
Categoría 3 - Deficientes			0	20%			
					•		•
Subtotal Cartera con gtía. hipotecaria	0	0	0		0	0	0
_							
		_					
	Gerente General						
	Nombre:						

Reporte Complementario de Calificación de Cartera

ENTIDAD:
Saldos al: 3 1 de octubre de 2000

Tabla No.3

Resto de la Cartera

					Previsión	
	Importe de	Cartera	:	Previsión	Constituid	Excedente /
	Cartera	computable	% de Previsión	Requerida	a	(Deficiencia)
Categoría 1 - Normales		0	1%	0		0
Categoría 2 - Problemas Potenciales		0	5%	0		0
Categoría 3 - Deficientes		0	20%	0		0
Categoría 4 - Dudosos		0	50%	0		0
Categoría 5 - Perdidos		. 0	100%	0		0
Subtotal Cartera con gtía. hipotecaria	0	0		0	0	0

Gerente General
Nombre:

Keporte Complementario de Calificación de Cartera

ENTIDAD:	
Saldos al: 31 de octubre de 2000	

Tabla No.4

Total Cartera

					Previsión	
	Importe de	Cartera		Previsión	Constituid	Excedente /
	Cartera	computable	% de Previsión	n Requerida	a (2)	(Deficiencia)
Categoría 1 - Normales	0	1	1	0	0	0
Categoría 2 - Problemas Potenciales	. 0	5	5	0	0	0
Categoría 3 - Deficientes	0	20	20	0	0	0
Categoría 4 - Dudosos	0	50	50	0	0	0
Categoría 5 - Perdidos	0	100	100	0	0	0
Total Cartera (1)	0	176		0	0	0

(1) = (Sum: 131, 132, 133, 134,600)

(2) = (Sum: 139.01, 02, 03, 04)

Gerente	General
Nombre:	



RESOLUCION SB **N°I 07** /2000 La Paz, 27 **NOV. 2008**

VISTOS:

El Acta de Aprobación N° SB/CONFIP/037/2000 de fecha 24 de noviembre de 2000 de la Reunión Extraordinaria N° SB/CONFIP/017/2000 de 24 de noviembre de 2000 del Comité de Normas Financieras de Prudencia que aprueba la modificación del Reglamento de Evaluación y Calificación de la Cartera de Créditos.

CONSIDERANDO:

Que, el Viceministerio de Asuntos Financieros (VMAF), en fecha 24 de noviembre de 2000, presentó la propuesta de normativa a modificar en el Reglamento de Evaluación y Calificación de la Cartera de Créditos, producto de la emisión de los Decretos Supremos 25961 y 25979 de 21 de octubre de 2000 y 16 de noviembre de 2000, respectivamente.

Que, la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras presentó algunas modificaciones al Reglamento de Evaluación y Calificación de la Cartera de Créditos, para aclarar el espíritu de la norma facilitando su aplicación por parte de las entidades financieras.

Que, el Comité de Normas Financieras de Prudencia (CONFIP), según consta en Acta de Aprobación Nº SB/CONF1P/037/2000 de fecha 24 de noviembre de 2000, aprobó las modificaciones propuestas por el VMAF, como consecuencia de los Decretos Supremos 25961 y 25979 de 21 de octubre de 2000 y 16 de noviembre de 2000, respectivamente, las propuestas introducidas por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras.

Que, la Ley de Bancos y Entidades Financieras establece que es atribución de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras elaborar y aprobar los reglamentos de control y supervisión sobre las actividades de las entidades de intermediación financiera.

POR TANTO:

El Superintendente de Bancos y Entidades Financieras, con las atribuciones conferidas por la Ley Nº 1488 de 14 abril de 1993 y demás disposiciones conexas.



Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras



RESUELVE:

Aprobar y poner en vigencia las modificaciones al REGLAMENTO DE EVALUACION Y CALIFICACION DE LA CARTERA DE CREDITOS, para su aplicación y estricto cumplimiento por parte de las entidades financieras:, conforme al texto que en anexo forma parte de la presente Resolución, el mismo que sera incorporado en la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

Registrese, comuniquese y archívese.

ACQUES TRIGO LOUBIERE Superintendente de Bancos y Entidades Financieras







REGLAMENTO DE EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LA CARTERA DE CRÉDITOS

CAPÍTULO 1: EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LA CARTERA DE CRÉDITOS

SECCIÓN 2: EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA

2.1. Alcance

Artículo lº - La evaluación y la calificación de la cartera de créditos comprenderán la totalidad (100%) de los prestatarios de la entidad financiera, ya sean personas naturales o jurídicas. La calificación será otorgada al prestatario, en función a su capacidad de pago, de modo que refleje su riesgo crediticio en su conjunto.

Artículo 2º - Los prestatarios serán calificados, en las siguientes cinco categorías, de menor a mayor riesgo:

- 1. Categoría 1: Normales
- 2. Categoría 2: Problemas Potenciales
- 3. Categoría 3: Deficientes
- 4. Categoría 4: Dudosos
- 5. Categoría 5: Perdidos

2.2. Tipos de Créditos

Artículo 3° - Para la evaluación y calificación de la cartera, los créditos se clasificarán en los tipos siguientes:

- 1. Créditos Comerciales
- 2. Créditos Hipotecarios de Vivienda
- 3. Créditos de Consumo
- 4. Microcréditos

Artículo 4º - En el caso de personas naturales que tengan en una misma entidad financiera créditos hipotecarios de vivienda, consumo y microcréditos, la calificación será efectuada como créditos de consumo y microcrédito, salvo que la hipoteca cubra los



demás créditos, en cuyo caso la calificación será efectuada como créditos hipotecarios de vivienda.

Cuando una persona natural mantenga varias operaciones en cada tipo de crédito hipotecario de vivienda, consumo o microcrédito, el prestatario recibirá la calificación de la operación que registre mayor riesgo. Si adicionalmente mantiene un crédito comercial, la calificación del deudor se efectuará con el criterio de crédito comercial.

2.3. Periodicidad

Artículo 5° - Las entidades financieras establecerán procedimientos que aseguren la evaluación permanente de la cartera de créditos, de manera que la calificación que mensualmente reporta a la Central de Información de Riesgos de la SBEF esté actualizada.

Artículo 6° - El período entre dos evaluaciones y calificaciones de prestatarios con créditos comerciales, en ningún caso podrá ser mayor a seis meses.

Artículo 7º - Los prestatarios con créditos hipotecarios de vivienda serán evaluados y calificados cuando menos una vez al año. Sin embargo, la calificación de los prestatarios por categorías de riesgo en función de la mora deberá ser actualizada permanentemente y reportada a la SBEF en forma mensual.

Artículo 8° - Para los prestatarios de microcrédito o créditos de consumo la calificación por categorías de riesgo deberá realizarse en función a la antigüedad de la mora y sus eventuales reprogramaciones, la cual deberá estar actualizada permanentemente y ser reportada a la SBEF en forma mensual.

2.4. Evaluación y Calitlcación de Créditos Comerciales

Artículo 9° - Para la evaluación y calificación de créditos comerciales se considerará corno mínimo, el examen en forma conjunta de los siguientes factores:

- 1. Análisis previo al otorgamiento del crédito: En forma previa al otorgamiento del crédito, la entidad financiera deberá haber analizado, en base a información documentada, peritajes, visitas de inspección y entrevistas, el objeto del crédito, la fuente de pago, el flujo de fondos proyectado con relación al plan de pagos propuesto, los antecedentes crediticios, la calidad y naturaleza de las garantías, la capacidad de llevar a cabo la actividad o proyecto a financiar, la situación financiera y patrimonial del solicitante y las vinculaciones económicas con otros prestatarios o grupos prestatarios, así como las condiciones del sector o actividad económica en que éste se desempeña en base a información documentada.
- **2. Seguimiento del riesgo crediticio:** La entidad financiera está realizando, de acuerdo a sus políticas y procedimientos crediticios, un seguimiento adecuado de sus riesgos, considerando los siguientes aspectos:



- a. Cumplimiento con el cronograma de pago: La entidad financiera analizará el cumplimiento del prestatario con el cronograma de pagos pactados y dejará constancia de ello.
- b. Destino de los fondos: Se deberá mantener informes actualizados de las visitas a clientes en los que se dejará constancia de haber verificado que los fondos prestados fueron aplicados al objeto para el cual fueron solicitados,
- c. Situación legal, económica y financiera: Se deberá mantener actualizada y analizada la documentación legal y la información financiera del prestatario, dejando constancia de haber verificado que los flujos de caja presentados antes del otorgamiento del crédito y sus actualizaciones periódicas se ajustan al plan de pagos acordado.
- d. Situación de las garantías: Se deberá mantener informes de las visitas periódicas sobre las condiciones en que se encuentran las garantías reales, incluyendo los respectivos seguros.

Artículo 10° - Para aquellos prestatarios que hayan sido calificados en otras entidades financieras, en categorías de riesgo mayor a las determinadas por la entidad, ésta deberá efectuar un nuevo análisis del prestatario. Cuando el resultado de dicho análisis permita observar que el riesgo de la entidad no ha sido afectado negativamente, podrá mantener la calificación del prestatario. En caso contrario, o cuando la entidad no efectúe un nuevo análisis de riesgo, deberá reconocer la calificación de mayor riesgo.

Artículo 11º - Cuando una entidad prorrogue o reprograme un crédito, deberá efectuar un nuevo análisis de forma que quede demostrada la capacidad del prestatario y verificar las razones que originaron la reprogramación.

La reprogramación de un crédito no implicará la recalificación del prestatario a una categoría de mayor riesgo, siempre que el nuevo análisis evidencie, de manera documentada, que:

- i. el flujo de fondos y la capacidad de pago del prestatario permiten cumplir con el pago de todas sus obligaciones, considerando las nuevas condiciones pactadas y.
- ii. la reprogramación se debe a factores coyunturales ajenos al control del prestatario.

Artículo 12° - La calificación de los prestatarios con créditos comerciales se realizará tomando en cuenta los criterios que se detallan a continuación:

1. Categoría 1: Normales. Corresponde a aquellos prestatarios que al momento de su evaluación presentan evidencia acerca de la capacidad de pago futura para honrar el capital prestado, los intereses y los reajustes pactados, tanto en la entidad como en las otras entidades financieras y cumplen oportunamente con sus obligaciones.



La entidad financiera en base a información documentada ha realizado el análisis previo al otorgamiento del crédito según se señala en el Artículo 9" de la presente Sección y cuenta con informes de seguimiento, preparados por la entidad, que evidencian que los fondos han sido aplicados al fin solicitado, las garantías se encuentran protegidas y el análisis económico-financiero así como el flujo de fondos del prestatario muestran que su solvencia y capacidad de pago no han sido negativamente afectados desde el momento del otorgamiento del crédito, aspecto que se refleja en el hecho de que el prestatario cumple con el cronograma de pagos originalmente pactado.

En caso de que la entidad financiera tomara conocimiento a través de la Central de Información de Riesgo de la SBEF o por otro medio que el prestatario ha incurrido en mora en el resto del sistema, deberá analizar en ese momento esta situación y evaluar nuevamente al prestatario con el objeto de conocer si corresponde calificarlæn otra categoría.

Las ampliaciones del monto del crédito o de las líneas de crédito cuando el prestatario demuestre que tal incremento puede ser pagado con el producto de las ventas proyectadas durante el período pactado, podrán ser calificadas en esta categoría.

2. Categoría 2: Problemas Potenciales. Corresponde a prestatarios que no obstante haberse efectuado el análisis previo y estarse efectuando un adecuado seguimiento de sus créditos, han mostrado incumplimiento en los cronogramas de pagos originalmente pactados con la entidad o con otras entidades financieras que podrían provenir de situaciones que afectan el flujo de caja del deudor o del proyecto financiado, las cuales, aunque transitorias, generan un cuadro de incertidumbre. No obstante, SC: estima que tales circunstancias, no afectarán la recuperabilidad de lo adeudado por el cliente.

La entidad financiera en base a información documentada ha realizado el análisis previo al otorgamiento del crédito según se señala en el Artículo 9" de la presente Sección y los informes de seguimiento que prepara la entidad evidencia" que los fondos han sido aplicados al fin solicitado y las garantías se encuentran adecuadamente protegidas; sin embargo, el análisis de la situación del prestatario muestra que su solvencia y capacidad de pago, han sido o podrán ser afectados en forma transitoria, por causas imputables al propio prestatario.

Por las características de los prestatarios que quedan incluidos en esta categoría, resulta necesario realizar un seguimiento permanente de las deficiencias detectadas a fin de proceder a su recalificación cuando sea el caso.

El prestatario, en forma oportuna, ha tramitado ante la entidad una prórroga de su obligación original, justificando en forma documentada la transitoriedad de las causas que impidieron el cumplimiento del cronograma de pagos.

3. Categoría 3: Deficientes. En esta categoría se encuentran aquellos prestatarios que presentan debilidades financieras, que determinan que los flujos de fondos son



insuficientes para cumplir con el pago de capital e intereses en los términos pactados, tanto en la entidad como en otras entidades financieras, no existiendo antecedentes ciertos que permitan inferir un fortalecimiento de su capacidad generadora de recursos.

Deben ser calificados en esta categoría los prestatarios cuyos informes de seguimiento no permiten establecer cuál fue el destino de los recursos prestados y que el flujo de fondos proyectado es suficiente para cumplir con el cronograma de pagos pactado, o existiendo información adecuada, el análisis de ésta demuestra deficiencias importantes que comprometen la solvencia del prestatario.

Esta categoría es la de menor riesgo en la que se pueden ubicara aquellos prestatarios que presentando las condiciones anteriormente señaladas, cuentan con garantías suficientemente líquidas, de modo que se logre con su eventual enajenación la recuperación del total de los recursos adeudados.

Adicionalmente, se incluirán en esta categoría aquellos deudores en los que se presente alguna de las siguientes situaciones:

- a. La entidad financiera no realizó el análisis previo al otorgamiento del crédito según lo señalado en el Artículo 9º de la presente Sección en base a información documentada ni tampoco viene realizando el seguimiento señalado en el citado Artículo.
- b. El prestatario aporta menos del 20% del financiamiento de la actividad o proyecto.
- c. La entidad financiera no evaluó el riesgo del grupo prestatario al que pertenece el deudor.
- d. Los prestatarios presentan atrasos en sus pagos o sólo cumplen con éstos en parte y, por lo tanto, están sujetos a constantes prórrogas o han sido reprogramados sin la exigencia de pago de interés ni amortizaciones de capital por períodos prolongados.
- e. La entidad financiera otorgó créditos a prestatarios en condiciones significativamente preferenciales, apartándose de su política de crédito.
- f. La fuente de pago del prestatario depende de los flujos de fondos generados por terceros.
- 4. Categoría 4: Dudosos. Corresponden a prestatarios que presentan una difícil situación financiera y sus flujos de fondos no son suficientes para el cumplimiento de sus deudas en la entidad y otras entidades financieras, en un plazo razonable, lo que obliga a prorrogar los vencimientos o capitalizar los intereses total o parcialmente, con el consiguiente aumento de su endeudamiento y de su carga financiera, sin que existan posibilidades ciertas de mejorar este continuo deterioro patrimonial.



Asimismo, las garantías constituidas no cubren el monto prestado más los intereses, pues la calidad de éstas genera un gasto o pérdida para la entidad en el momento de enajenarlos, sea debido al valor comercial de los bienes involucrados o porque su realización dentro de un plazo prudencial se hace difícil, o solo permitirán recuperar una porción de los recursos otorgados a través de la cobranza extrajudicial o judicial.

Adicionalmente deben incluirse en esta categoría:

- Aquellos prestatarios con créditos en proceso de cobro judicial de hasta 18 meses.
- b. Cuando los fondos otorgados al prestatario han sido aplicados a una finalidad diferente a la solicitada o desconocida, sin que la entidad financiera haya adecuado su análisis de riesgo.
- c. Aquellos prestatarios en los que la SBEF haya establecido en base a indicios razonables y suficientes una presunción "juris tantum" de vinculación del prestatario con la entidad financiera.
- 5. Categoría 5: Perdidos. Están comprendidos en esta categoría los prestatarios de manifiesta insolvencia, cuyo patrimonio es escaso 0 nulo para cumplir con el monto adeudado en la entidad y en otras entidades financieras o cuya capacidad de generar recursos dependa de terceros los que a su vez se encuentren en una posición financiera muy debilitada.

Las garantías o patrimonio remanente son de escaso o nulo valor en relación con el monto adeudado, están significativamente depreciadas o deterioradas o no están debidamente perfeccionadas.

Adicionalmente deben incluirse en esta categoría, aquellos prestatarios que tengan:

- a. Créditos en proceso de cobro judicial por más de 18 meses.
- b. Créditos castigados en otras entidades financieras.
- 6. Para todos los efectos del presente Capítulo, los prestatarios con créditos comerciales con endeudamiento original total menor o igual a Bs. 500.000 o su equivalente en otras monedas, podrán ser calificados como microcréditos.

Las entidades financieras en función a su política y tecnología crediticia establecerán un monto inferior al indicado precedentemente, el cual deberá ser aprobado por el Directorio u Organo equivalente y comunicado a la SBEF. Todo cambio deberá darse a conocer a la SBEF con 360 días de anticipación y tendrá vigencia de 2 años a partir de su implantación.

Los manuales de evaluación y calificación de cartera deberán contemplar en forma explícita el monto determinado para la evaluación de los deudores de manera uniforme y consistente hasta la extinción total de sus operaciones.



2.5 Evaluación y Calificación de Créditos Hipotecarios de Vivienda

Artículo 13º - En los créditos hipotecarios de vivienda deberá darse especial importancia a la política que la entidad emplee en la selección de los prestatarios, a la valuación de los bienes adquiridos con el producto del crédito que sirven como garantía de la operación, a la determinación de la capacidad de pago del deudor y a la estabilidad de la fuente de sus recursos.

Artículo 14° - Por su naturaleza los créditos hipotecarios de vivienda serán calificados fundamentalmente en función a la morosidad en el servicio de las cuotas pactadas y la formalización de sus garantías de acuerdo a ley:

Categoría 1: Normales. Se encuentran al día o con una mora no mayor a 30 días en el cumplimiento del cronograma de pagos.

Categoría 2: Problemas Potenciales. Se encuentran con una mora entre 3 1 y 90 días en el cumplimiento del cronograma de pagos.

Categoría 3: Deficientes. Se encuentran con una mora entre 91 y 180 días en su cronograma de pagos.

Categoría 4: Dudosos. Se encuentran con una mora entre 181 y 360 días en el cumplimiento del cronograma de pagos.

Categoría 5: Perdidos. Se encuentran con una mora mayor a 360 días en el cumplimiento del cronograma de pagos. Todo prestatario con crédito hipotecario de vivienda cuya garantía no haya sido formalizada de acuerdo a ley será calificado en esta categoría.

2.6. Evaluación y Calificación de Créditos de Consumo y Microcréditos

Artículo 15°- En los créditos de consumo y microcréditos deberá darse especial importancia a la política que la entidad emplee en la selección de los prestatarios, a la determinación de la capacidad de pago del deudor y a la estabilidad de la fuente de sus recursos, sean ventas o servicios o salarios, según corresponda, adecuadamente verificados.

Artículo 16° - Por su naturaleza los créditos de consumo y microcréditos serán calificados en función a la morosidad en el servicio de las cuotas pactadas o a sus eventuales reprogramaciones, de la siguiente manera:

- 1. **Categoría 1: Créditos Normales.** Se encuentran al día o con una mora no mayor a 5 días en el cumplimiento del cronograma de pagos original.
- **2.** Categoría 2: Créditos coa Problemas Potenciales. Se encuentran con una mora entre 6 y 30 días en el cumplimiento del cronograma de pagos original.



- 3. Categoría 3: Créditos Deficientes. Se encuentran con una mora entre 31 y 60 días en el cumplimiento del cronograma de pagos original o son créditos vigentes reprogramados por una vez.
- 4. Categoría 4: Créditos Dudosos. Se encuentran con una mora entre 61 y 90 días en el cumplimiento del cronograma de pagos original o son créditos vigentes reprogramados por segunda vez.
- 5. Categoría 5: Créditos Perdidos. Se encuentran con una mora mayor a 90 días en el cumplimiento del cronograma de pagos original o son créditos vigentes reprogramados por tres veces o más.

2.8 Tratamiento Contable de la Cartera

Artículo 17º - La contabilización de la cartera de créditos se regirá exclusivamente por las normas contenidas en el Manual de Cuentas para Bancos y Entidades Financieras.



SECCIÓN 3: RÉGIMEN DE PREVISIONES

3.1 Previsiones Específicas

Artículo 1º - Como resultado de la evaluación y calificación de cartera según las pautas previamente establecidas, las entidades financieras constituirán previsiones específicas sobre el saldo del crédito directo y contingente de sus prestatarios, según los porcentajes siguientes:

Categoría	% de Previsión
1: Normales	1
2: Problemas potenciales	5
3: Deficientes	20
4: Dudosos	50
5: Perdidos	100

Previsiones específicas para créditos con garantías autoliquidables

Las entidades financieras, al momento de constituir la previsión por los créditos de un prestatario calificado como normal (categoría 1), con problemas potenciales (categoría 2) o deficiente (categoría 3), deberán excluir del saldo directo y contingente, los importes correspondientes a operaciones autoliquidables.

Se entenderá por operaciones autoliquidables cualesquiera de las siguientes:

 Operaciones de crédito con garantía de Depósitos a Plazo Fijo de la misma o de otra entidad financiera, endosados en favor de la entidad, por montos que cubran el capital e intereses de los créditos.

El plazo del depósito aplazo fijo deberá coincidir con el plazo del crédito. En caso de que el depósito constituido en garantía tenga un plazo menor al del crédito, el contrato deberá consignar una cláusula en la que el deudor autorice a la entidad financiera a efectuar las renovaciones que sean necesarias hasta la extinción del crédito.

Dichos depósitos a plazo fijo, deberán estar debidamente endosados a favor de la entidad financiera tanto por el titular como por su cónyuge en caso de ser casado y representante legal o apoderado cuando se trate de personas colectivas.

Asimismo, en el contrato de préstamo, debe consignarse una cláusula irrevocable que faculte a la entidad financiera aplicar el monto del depósito a plazo fijo al pago de la deuda, en caso de incumplimiento por parte del deudor a cualquiera de las condiciones establecidas en el contrato.

2. Operaciones de crédito garantizadas por Bancos de Primera Linea del exterior, según registro de la SBEF; y



3. Cartas de Crédito Prepagadas.

Previsiones específicas para créditos con garantías hipotecarias

En aplicación de lo dispuesto mediante Decreto Supremo N° 25961, de 21 de octubre de 2000, las entidades financieras, al momento de constituir la previsión por los créditos que cuenten con garantía hipotecaria sobre bienes inmuebles, registradas en Derechos Reales, debidamente perfeccionadas en favor de la entidad y en grado preferente (la hipoteca) a otros acreedores, correspondientes a prestatarios calificados como normales (categoría 1), con problemas potenciales (categoría 2) y deficientes (categoría 3), aplicarán la siguiente fórmula para la determinación del monto de las previsiones que deben constituir:

$$previsión = R * (P - 0.25 * M)$$

donde:

- R: Porcentaje de previsión para créditos normales, con problemas potenciales o deficientes según tabla definida en el presente artículo (1%, 5% o 20%);
- P: Importe del capital de los créditos con garantía de la hipoteca perfeccionada
- G: Valor del avalúo del bien inmueble en garantía, determinado por la entidad de intermediación financiera.
- M: Menor valor entre "P" y "G"

Artículo 2º - La disminución de previsiones específicas se podrá registrar contra ingresos cuando:

- 1. El importe de la previsión específica constituida para los créditos directos y contingentes de un prestatario supere el saldo de dichos créditos.
- 2. Un prestatario sea calificado en una categoría de riesgo menor según el procedimiento establecido por el Artículo 6" de la presente Sección.

3.2. Verificación de la Evaluación y Calificación de Créditos por parte de la SBEF

Artículo 3° - La SBEF velará por el cumplimiento por parte de las entidades de las normas establecidas en el presente Capítulo a través de inspecciones de carácter habitual y ellas pueden dar lugar a cambios en la evaluación, calificación y nivel de previsiones de los prestatarios involucrados en sus revisiones.

Las recalificaciones que dispone la SBEF sustituirán para todos los efectos a las calificaciones asignadas por la entidad e incrementarán el nivel de previsiones constituidas, sin perjuicio de que la entidad pueda cambiarlas a categorías de mayor riesgo según corresponda.

Las recalificaciones a categorías de menor riesgo se efectuarán de acuerdo a lo establecido en el Articulo 6º de la presente Sección.



3.3. Previsión Genérica para Créditos Hipotecarios de Vivienda, Consumo y Microcrédito

Artículo 4° - Las entidades financieras que operen con créditos hipotecarios de vivienda, consumo y/o microcrédito, deberán constituir y mantener una previsión genérica cuando su actividad crediticia presente factores de riesgo de incobrabilidad adicional a la morosidad e inadecuadas políticas para la reprogramación de operaciones de créditos. La previsión genérica solo podrá ser disminuida con la previa autorización de la SBEF.

La SBEF, en sus visitas de inspección, evaluará la actividad crediticia de la entidad con la finalidad de verificar si existe la presencia de factores de riesgo de incobrabilidad adicional a la morosidad y reprogramaciones y en consecuencia la necesidad de constituir una previsión genérica por riesgo adicional.

Para la aplicación de la previsión genérica por riesgo adicional, se considerarán como mínimo los siguientes factores:

- 1. Se evaluarán las políticas, prácticas y procedimientos de concesión y administración de créditos y de control de riesgo crediticio, verificando que contemplen como mínimo:
 - i. La existencia de una adecuada tecnología crediticia para la selección del prestatario, determinación de la capacidad de pago, administración y recuperación de créditos, así como de un apropiado sistema de control interno, adecuados sistemas de evaluación y calificación de cartera y de mecanismos efectivos para la verificación de su funcionamiento, revisada en forma oportuna según la situación y perspectivas del mercado y la clientela.
 - **ii.** Una política para el tratamiento de las reprogramaciones para los clientes en mora que comprenda:

La nueva verificación de su capacidad de pago.

La verificación del adecuado comportamiento de pago en el resto del sistema financiero y de otros aspectos pertinentes contemplados en el numeral 2.

 El establecimiento de un número máximo de tres reprogramaciones.

El seguimiento de la situación y comportamiento de pago posterior a la reprogramación concedida, con una frecuencia cuando menos bimestral en el caso de créditos de consumo y microcrédito y semestral en el caso de créditos hipotecarios de vivienda.



iii. La existencia de un sistema informático y procedimientos para el seguimiento a la cartera reprogramada, así como otros sistemas y procedimientos de control interno de administración de cartera, verificados en su funcionamiento por parte del auditor interno o una unidad independiente del área de créditos.

Cuando se determine que las políticas, prácticas y procedimientos de concesión, administración y control de créditos no se ajustan, como mínimo, a los lineamientos establecidos en el presente artículo, la entidad financiera estará obligada a constituir y mantener una previsión genérica del 3% del total de su cartera de créditos hipotecarios para la vivienda, consumo y microcrédito, según corresponda.

- 2. Se determinará, con base en la revisión de una muestra representativa de prestatarios elegidos al azar y bajo criterios estadísticos, por medio de procedimientos informáticos u otros orientados a lograr un mayor alcance, la frecuencia de casos en los que existan desviaciones o incumplimientos con las políticas crediticias y procedimientos establecidos y/o con sanas prácticas de otorgación y administración de créditos, entre ellas la falta de cualquiera de las siguientes:
 - Verificación domiciliaria y laboral y ficha de datos actualizada, incluyendo documentos de identidad.
 - ii. Comprobación de la fuente de ingresos y la estimación razonable de la capacidad de pago.
 - iii. Verificación de los antecedentes de pago de deudas en entidades del sistema financiero y con otros acreedores, cerciorándose que el cliente no mantiene operaciones vencidas, en ejecución o castigadas.
 - iv. Verificación de que el garante del cliente no tiene deudas en mora en las entidades financieras y con otros acreedores, cuenta con la verificación laboral y domiciliaria respectiva y cumple con la documentación básica de identificación.
 - v. Verificación, cuando corresponda, de la existencia de garantías perfeccionadas, su adecuada valorización y de las medidas adoptadas para su protección.
 - vi. Evidencia de que los créditos que eventualmente no cumplan con los requisitos establecidos en las políticas crediticias, hayan sido aprobados siguiendo los procedimientos de excepción pertinentes.
 - vii. Adecuado sustento, para los clientes seleccionados y aprobados mediante procedimientos automatizados, incluyendo una base de datos histórica adecuada a dichos clientes.



- viii. Documentación requerida por su política crediticia, tanto de la solicitud, aprobación como del contrato y las garantías.
- ix. Evidencia del seguimiento periódico sobre el domicilio, la situación y actividad del cliente.
- x. Verificación de que se estén cumpliendo los demás aspectos de la política o tecnología crediticia.

Para el caso de los créditos de consumo y microcrédito, cuando la frecuencia de casos con desviaciones o incumplimientos supere el 10% de la muestra, la entidad financiera deberá constituir y mantener una previsión genérica, equivalente al 1% del saldo total de los créditos correspondientes a la población o sub-población de que proviene la muestra, por cada 10% de desviaciones o incumplimientos encontrados.

En el caso de los créditos hipotecarios de vivienda, se constituirán las previsiones señaladas en el párrafo anterior en caso de existir incumplimientos en cuanto a la existencia de garantías perfeccionadas, su adecuada valorización y de las medidas adoptadas para su protección con una frecuencia superior al 2% de la muestra.

Esta previsión genérica no será adicional a la establecida por efecto de la aplicación del numeral 1, sino que se aplicará la mayor de ambas.

- 3. Se estimará, con base a los reportes de la Central de Información de Riesgos de la SBEF, el efecto de calcular el riesgo de los clientes que a la vez son deudores morosos o con problemas en otras entidades financieras, aplicando los siguientes criterios:
 - i. La calificación de mayor riesgo obtenida por cada cliente en el resto del sistema.
 - ii. La calificación de mayor riesgo obtenida por cada cliente en el resto del sistema, siempre y cuando el monto correspondiente a dicha calificación sea superior al monto concedido por la propia entidad.

Cuando la frecuencia de las desviaciones e incumplimientos calculados de conformidad con el numeral 2 supere el 20%, la entidad deberá constituir una previsión genérica equivalente. al impacto medido según el criterio descrito en el inciso i). En caso contrario! aplicará el criterio descrito en el inciso ii).

La previsión de que trata este numeral es adicional a la establecida por la aplicación de los numerales 1 y 2.

Este procedimiento será aplicado, de manera independiente y con los mismos efectos, por el Auditor Externo y las Unidades de Control de Riesgo Crediticio de las entidades.



3.4 Previsión Genérica para Créditos Comerciales.

Artículo 5° - Como parte de los procedimientos de revisión del riesgo crediticio, la SBEF podrá basarse en la revisión de una muestra de casos individualizados en función de una presunción de riesgo, así como de una muestra estadística de tamaño y características tales que resulte representativa del total del riesgo crediticio.

Para la selección de la muestra estadística, la SBEF podrá aplicar procedimientos técnicos mediante los cuales cada deudor tenga una probabilidad de ser seleccionado en proporción al monto de riesgo que tuviere pendiente.

Si en la revisión de cartera realizada por la SBEF mediante muestreo estadístico se identificare un faltante de previsiones, la SBEF podrá requerir, a la fecha de inspección, el registro de:

- 1. Previsiones específicas referidas a los deudores que formaron la muestra, por los faltantes de previsión encontrados.
- **2.** Para el resto de la cartera y contingente que no fue objeto de revisión individual, una previsión genérica que cubra el faltante de previsiones calculado estadísticamente en base a los resultados de la muestra.

La entidad supervisada, en un plazo de seis meses, deberá realizar una evaluación detallada de las previsiones de toda la cartera y contingentes. Si el monto necesario de previsiones que resulte de esta evaluación fuera superior al monto requerido por la SBEF, la entidad registrará este faltante adicional de previsiones. Si el monto que resulte de la evaluación fuere inferior al establecido por la SBEF, podrá solicitar una nueva revisión por parte de la SBEF, cuyo resultado deberá ser registrado por la entidad. Este procedimiento de revisión no dejará en suspenso las facultades de la SBEF para imponer medidas correctivas, si resultaran procedentes.

3.5 Recalificaciones de Deudores y Uso de las Previsiones Especificas

Artículo 6° - La calificación asignada a los prestatarios tendrá la siguiente prelación:

- 1. La que determine la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras.
- 2. La que determine el Auditor Externo.
- 3. La asignada por la entidad financiera.

Las entidades sólo podrán recalificar a sus deudores hacia categorías de menor riesgo con la autorización previa de la SBEF o del Auditor Externo, según quien haya otorgado la calificación. Para tal efecto, la entidad financiera emitirá un informe detallado explicando las razones de la recalificación, que deberá ser remitido a la SBEF o al Auditor Externo.



Las previsiones resultantes de reclasificaciones de deudores a categorías de mayor riesgo, deberán ser constituidas por las entidades financieras al momento de la comunicación escrita realizada por la SBEF o por el Auditor Externo.



SECCIÓN 4: RESPONSABILIDADES

- **Artículo** 1º El Directorio u órgano equivalente aprobará para uso obligatorio de la entidad financiera un Manual de Evaluación y Calificación de la Cartera de Créditos, considerando como mínimo las disposiciones establecidas en el presente Capítulo. Es deber del Directorio, Gerencia General y demás administradores responsables de la actividad crediticia, supervisar cuidadosamente tales evaluaciones y calificaciones, asumiendo responsabilidad por las mismas.
- **Artículo** 2° El proceso de verificación de la correcta evaluación y calificación de la cartera de créditos, así como del cumplimiento de las políticas y procedimientos crediticios, será responsabilidad de una Gerencia o Área de riesgos, independiente del área comercial o de negocios.
- **Artículo** 3° El Directorio u órgano equivalente es responsable de la constitución y funcionamiento de la Gerencia o Área de riesgos y que actúe con independencia y efectividad en el proceso de verificación de la correcta evaluación y calificación de la cartera de créditos.
- **Artículo** 4° La evaluación y calificación de la cartera de créditos, incluyendo el monto de las previsiones respectivas, serán aprobadas trimestralmente por el Directorio u órgano equivalente de la entidad financiera, considerando los saldos contables al 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre de cada año, debiendo esta última ser puesta a conocimiento de la Junta General Ordinaria de Accionistas u órgano equivalente como parte de los estados financieros. Las actas del Directorio u órganos equivalentes, deberán contener las decisiones adoptadas con relación a la calificación de la cartera de créditos y el nivel de previsiones requeridas, quedando constancia de los votos disidentes. Copia notariada de dichas actas de Directorio deberán ser remitidas a la SBEF, dentro de los treinta (30) días siguientes al trimestre correspondiente.
- **Artículo** 5° Cuando la SBEF haya establecido en base a indicios razonables y suficientes una presunción "juris tantum" la vinculación del prestatario con la entidad financiera según lo establecido en el Artículo 32° inciso b) de la Ley del Banco Central, el Directorio u órgano equivalente, dispondrá la suspensión de las personas vinculantes en sus funciones hasta que se extinga la obligación sin perjuicio de las demás sanciones previstas por disposiciones vigentes.



SECCIÓN 7: GARANTÍAS

Artículo lº - Las garantías se constituyen como la fuente alternativa de repago de las obligaciones del prestatario en una entidad financiera. La cobertura de las mismas deberá estar en función a las políticas establecidas, el importe de los créditos y el análisis del riesgo del prestatario.

Las garantías forman parte integrante del proceso crediticio, por lo cual la entidad financiera debe mantener un registro actualizado de las mismas y los antecedentes necesarios que demuestren su existencia, protección y tasación, cuando corresponda.

Si bien las garantías son consideradas para la calificación de un prestatario dentro de las categorías 3, 4, y 5, de ninguna manera éstas serán consideradas para la evaluación de la capacidad de pago del deudor.

Artículo 2º - En aplicación de lo dispuesto por el Artículo 45º de la Ley de Bancos y Entidades Financieras, un crédito comercial o hipotecario de vivienda se encuentra "debidamente garantizado", cuando el banco o entidad financiera cuenta con garantías reales a su favor que cubren, cuando menos, el 100% del capital prestado. Las garantías reales válidas para que los bancos y entidades financieras puedan exceder el límite del cinco por ciento (5%) de su Patrimonio Neto, hasta el máximo de veinte por ciento (20%) que establece el Artículo 44º de la citada Ley, son las siguientes:

 Hipotecas sobre bienes inmuebles, tales como terrenos urbanos y rurales, edificios, edificaciones en plantas industriales, casas y departamentos para vivienda u oficinas. Las hipotecas deberán estar registradas, con las formalidades de ley, en el "Registro de Derechos Reales".

2. Garantías Prendarias:

2.1. Prendas industriales sobre maquinarias de uso industrial y prendas sobre vehículos, registradas con las formalidades de ley.

Las entidades financieras deberán contar con la respectiva certificación del registro efectuado, otorgado por la oficina competente.

2.2. Prendas con o sin desplazamiento de mercadería o productos terminados.

En los contratos con garantía prendaria sin desplazamiento, debe existir una cláusula por la que el deudor se obliga a mantener en su poder el bien objeto de la prenda o que ésta se encuentra en poder de un tercero depositario, quienes en su caso responderán del deterioro o disminución en su valor, que pudiera afectarlo. Por lo menos cada seis meses, la entidad financiera deberá efectuar una visita de inspección de la garantía y elaborar un informe firmado por el depositario.



- 3. Bonos de prenda (warrants), expedidos por un almacén general de depósito, autorizado por la SBEF, respaldados por mercadería o productos terminados en depósito que cuenten con amplio mercado.
- 4. Avales, fianzas o cartas de crédito "Stand By" emitidas por bancos extranjeros calificados de primera línea por una empresa de prestigio internacional, inscritos en el registro de la SBEF, o emitidas con arreglo al Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos. El vencimiento de las fianzas, avales o cartas de crédito "Stand By" deberá ser superior al vencimiento de la operación de crédito que garantizan en, cuando menos, quince días.
 - Adicionalmente, cuando se traten de cartas de crédito "Stand By" estas deberánser irrevocables y pagaderas a su sola presentación.
- 5. Títalos valores endosados en favor de la entidad y entregados a ésta para su custodia. Son válidos únicamente aquellos títulos valores emitidos o avalados por el Tesoro General de la Nación, los Certificados de Depósito del Banco Central de Bolivia y los Certificados de Depósito a Plazo Fijo emitidos por bancos y entidades financieras del país.
- 6. Documentación que respalda las operaciones de importación, tratándose de créditos documentarios, endosada en favor de la entidad financiera, sin restricciones. En este caso, las pólizas de seguro sobre los bienes importados deberán también endosarse en favor de la entidad financiera.
 - Esta garantía es válida hasta el momento en que el Banco autoriza la desaduanización de la mercadería consignada a su favor.
- 7. Documentación que respalda las operaciones de exportación, tratándose de créditos documentarios, que certifican que el pago será efectuado directamente al Banco o a través de éste, al exportador.
 - Esta garantía es válida hasta el momento en que el Banco recibe el pago del banquero del exterior.
- 8. Depósitos de dinero en la misma entidad financiera, pignorados a su favor.

Los bienes hipotecados, prendados o con warrants, deberán contar en todo momento con seguros vigentes que respondan a los riesgos que los pueden afectar.

Las pólizas correspondientes a garantías hipotecarias y prendarias se endosarán *a* favor de la entidad financiera y para el caso de garantías warrant, la póliza será endosada a favor del Almacén General de Depósito.

En todos los casos, la entidad financiera deberá contar con informes de seguimiento y control de las garantías, con una antigüedad no superiora los seis meses, en los que conste el nombre y firma de los depositarios y los avalúos, cuando corresponda. Los avalúos de bienes inmuebles o maquinaria entregados en garantía deberán actualizarse con una



periodicidad no mayor a 24 meses. En el caso de los créditos de vivienda, a juicio de la entidad financiera, se podrá contar con un único avalúo por el tiempo de vida del crédito, salvo en los casos de reprogramaciones relacionadas con montos y plazos.

El régimen de garantías establecido en el presente Artículo es aplicable tanto a créditos directos como a créditos contingentes y líneas de crédito.

Artículo 3° - En aplicación de lo dispuesto por el Artículo 45° de la Ley de Bancos y Entidades Financieras, un crédito para consumo o microcrédito se encuentra "debidamente garantizado", cuando el banco o entidad financiera cuenta con adecuadas tecnologías crediticias y financieras, según se establecen en las normas pertinentes emitidas por la SBEF.



SECCIÓN II: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1º - La presente disposición de evaluación y calificación de la cartera de créditos entra en vigencia a partir del 4 de enero de 1999.

Las entidades financieras deberán adecuar sus sistemas de evaluación y calificación de cartera, así como los sistemas informáticos en función a lo dispuesto en el presente Capítulo. Dicha adecuación deberá contar con la opinión del Síndico, el Auditor Externo y el Auditor Interno cuyos informes deberán remitirse a la SBEF hasta el 30 de julio de 1999.

Las entidades financieras deberán evaluar y calificar su cartera de créditos al 1º de enero de 1999, para determinar el monto de la deficiencia de previsión que pudiera presentarse de la aplicación del presente Capítulo. El resultado de dicha evaluación deberá ser aprobado por el Directorio u órgano equivalente de la entidad y remitirse a la SBEF, copia del acta de reunión en la que se apruebe dicha calificación y el monto determinado en cumplimiento del Artículo 12º, punto 6 de la Sección 2 del presente Capítulo, hasta el 30 de julio de 1999.

Las entidades financieras tendrán un plazo hasta el 3 1 de marzo del año 2004 para reducir la deficiencia de previsión señalada en el párrafo anterior, observando como mínimo el cronograma siguiente:

Estados Financieros al:	Porcentaje de reducción de la deficiencia de previsión al 01.01.99				
30 de septiembre de 1999	10%				
31 de marzo del 2000	20%				
30 de septiembre del 2000	30%				
3 f de marzo del 2001	40%				
30 de septiembre del 2001	50%				
31 de marzo del 2002	60%				
30 de septiembre del 2002	70%				
31 de marzo del 2003	80%				
30 de septiembre del 2003	90%				
3 ∣de marzo del 2004	100%				

Artículo2º - Los estados financieros con el sello de homologación del Servicio Nacional de Impuestos Internos a los que hacen referencia el Articulo 1º. Sección 9 del presente Capitulo, deberán ser regularizados de acuerdo al siguiente calendario:

Empresas mineras, comerciales, bancarias, de servicios, de	Hasta el
seguros, etc.	30/06/2001
Empresas industriales, petroleras, agrícolas, forestales,	Hasta el
gomeras, cañeras, agroindustriales, etc.	30/11/2001



Artículo 3° - Para la cuantificación de las previsiones requeridas para los créditos con garantía autoliquidable e hipotecaria, las entidades financieras presentarán a la SBEF la información requerida por ésta en calidad de declaración jurada, la que deberá estar refrendada por su Auditor Externo.

Artículo 4° - De acuerdo alo dispuesto por el D.S. N° 25961, de 21 de octubre de 2000, las previsiones específicas por deterioro de cartera y/o por incremento de cartera bruta, medidas semestralmente, deberán ser constituidas por las entidades financieras observando como mínimo el cronograma siguiente:

Estados Financieros al	Factor que aplica a la previsión a ser constituida
31 de marzo del 2001	40%
30 de septiembre del 2001	50%
3 de marzo del 2002	60%
30 de septiembre del 2002	70%
3 de marzo del 2003	80%
30 de septiembre del 2003	90%
31 de marzo del 2004	100%

Artículo 5° - A partir del 3 1 de octubre de 2000 (fecha de publicación del D.S. N° 25961), y hasta el 30 de junio de 2001, los créditos reprogramados con recursos propios de las entidades financieras, no serán objeto de una reclasificación a categorías de mayor riesgo, siempre y cuando cumplan con las condiciones siguientes:

- a) Que se hayan cobrado efectivamente los intereses pendientes de cobro hasta la fecha de reprogramación.
- **b)** Que la capacidad de pago del deudor le permita cumplir con las condiciones de la reprogramación.

Artículo 6° - Para el cumplimiento de lo dispuesto en el D.S. N° 25979, de 16 de noviembre de 2000, la entidad comunicará a la SBEF, en calidad de declaración jurada firmada por los principales ejecutivos y aprobada por el Directorio de la Entidad, los cronogramas y montos de previsiones que deberán ser constituidos en cuatro cuotas trimestrales iguales, en el plazo de doce meses. La comunicación a la SBEF deberá acompañarse con un informe especial emitido por su Auditor Externo.

La constitución de previsiones a las que se refiere el citado Decreto, sujetas al plazo señalado será independiente de la evolución de la cartera que generó dichas previsiones.

Artículo 7° - Las entidades de intermediación financiera no podrán, bajo ningún concepto, revertir las previsiones constituidas hasta la fecha de publicación del DS N° 25961.